

Resolución de Administración \mathcal{N}^o 043-2019-BNP/GG-OA

0 5 JUN. 2019 Lima.

VISTOS: El Informe N° 000015-2019-BNP-GG de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-E-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, entre los antecedentes se tiene que mediante Oficio Nº 168-2017-BNP/DN del 6 de julio de 2017, la Oficina de Auditoría Interna (hoy Órgano de Control Institucional) remitió a la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional) el Informe de Auditoría Nº 002-2017-2-0865 "Reclutamiento y selección de personal contratado bajo la modalidad CAS, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en adelante, el Informe de Auditoría), a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;



Que, con el Memorando N° 355-2017-BNP/SG del 31 de julio de 2017, la Secretaría General (hoy Gerencia General) remitió a la Oficina de Administración el informe de auditoría y solicitó se realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que se implementen las recomendaciones 1 y 8, referidas a la disposición del inicio y seguimiento de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Memorando N° 1084-2017-BNP/OA del 9 de agosto de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría, para el trámite correspondiente;

Que, la Secretaria Técnica emitió el Informe N° 08-2018-BNP/GG/OA-ST del 22 de junio de 2018, recomendando a la Gerenta General, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, e imponerles sanción de suspensión sin goce de haberes;



Que, mediante la Carta N° 13-2018-BNP/GG, notificada el 03 de julio del 2018, Carta N° 12-2018-BNP/GG, notificada el 03 de julio del 2018, y la Carta N° 11-2018-BNP/GG, notificada el 04 de julio del 2018, la Gerenta General, en su calidad de Órgano Instructor, inició PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, respectivamente;

Que, con Escrito S/n del 17 de julio de 2018 (Reg. 1815325), el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna presentó sus descargos. Asimismo, con el Escrito S/n del 18 de julio de 2018 (Reg. 1815410), la servidora Carmen Iris Aranda Martel presentó sus descargos;

Que, a través del Escrito S/n presentado el 09 de julio de 2018 (Reg. 1814776), la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 13-2018-BNP/GG, expresando que en su inmueble no domicilia la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino;

Que, la Gerenta General emitió la Carta N° 21-2018-BNP/GG del 17 de julio de 2018, por la cual se le devolvió la Carta N° 13-2018-BNP/GG a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, expresándole que dicha carta fue notificada válidamente el 03 de julio del 2018;

Que, mediante Carta Notarial presentada el 25 de julio de 2018 (Reg. 1816106), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza devolvió nuevamente la Carta N° 13-2018-BNP/GG y solicitó la nulidad del PAD;

Que, dicha solicitud fue atendida, por encargo de la Gerencia General, mediante Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST del 01 de agosto de 2018 y Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018 de la Secretaría Técnica, por la cual se le

notificó complementariamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza la Carta N° 13-2018-BNP/GG en los domicilios señalados en su carta notarial (Reg. 1816106);

Que, con el escrito presentado el 13 de agosto de 2018 (Reg. 1817826), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró su solicitud de nulidad del PAD;

Que, con el Informe N° 015-2019-BNP-GG de fecha 16 de abril de 2019, la Gerencia General emitió el Informe de Órgano Instructor, recomendando a la Jefa de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer la sanción de amonestación escrita a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel;

Que, mediante las Cartas N° 356, 358, 359, 360-2019-BNP-GG-OA de fecha 17 de abril de 2019, notificadas el 22 y 23 de abril de 2019, la Oficina de Administración puso en conocimiento a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, respectivamente, el Informe de Órgano Instructor y la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con Carta S/N ingresada el 25 de abril de 2019 (Reg. 19-0005394) el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna solicitó informe oral, la misma que, en principio fue programada para el 02 de mayo de 2019, no obstante, a solicitud del servidor, esta fue reprogramada para el 10 de mayo de 2019, y ante una nueva solitud de reprogramación, esta se fijó para el 17 de mayo de 2019, la misma que no se realizó por su inasistencia;

Que, a través de dos Cartas S/N ingresadas el 26 de abril de 2019 (Reg. 19-0005444 y Reg. 19-0005443), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas y solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, que fueron respondidas con las Cartas N° 409 y 412-2019-BNP-GG-OA del 03 de mayo de 2019, notificadas el 07 de mayo de 2019. Ante ello, la servidora presentó dos Cartas de fecha 09 de mayo de 2019 (Reg. 19-0006015 y Reg. 19-0006016), deduciendo silencio administrativo positivo y apelación de silencio administrativo positivo, las mismas que fueron atendidas mediante las Cartas N° 468 y 469-2019-BNP-GG-OA del 13 de mayo de 2019, notificadas el 14 de mayo del 2019;

Que, finalmente, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza presentó un Escrito S/n ingresado el 16 de mayo de 2019 (Reg. 19-0006413), reiterando sus anteriores comunicaciones;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que en calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP (convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un Bibliotecólogo para la Dirección Ejecutiva de Servicios Hemerográficos de la Dirección General de Hemeroteca Nacional), los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza (miembro representante de la Oficina de Administración), Miguel Ángeles Chuquiruna (miembro titular de la Oficina de Dirección Técnica), y Carmen Iris Aranda Martel (miembro del área usuaria), no habrían cumplido cabal e integralmente su función de evaluar objetivamente los documentos que habrían sustentado la "experiencia laboral" y los "conocimientos para el cargo", requeridos en las Bases de dicho Proceso CAS (Apéndice N° 89), presentados por el señor Manolo Ramos Zegarra al momento de su postulación;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Angeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, las siguientes:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública



"Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas".

"Artículo 4.- Servidor Público

- 4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
- 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.
- 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".

Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057

"Artículo 3.- Procedimiento de contratación

- 3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:
- 3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación

psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".

- Directiva N° 003-2014-BNP/OA "Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 063-2014/BNP
 - "VI. Disposiciones Específicas
 - 6.1. Etapas para el proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio (...)

c) Conformación de Comité de Evaluación

Se conformará un Comité de Evaluación que tendrá a su cargo la selección de los postulantes. El Comité de Evaluación estará conformado por el Director General de la Oficina de Administración, el Director General del área usuaria y el Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. Cada integrante podrá designar un representante de su Dirección General. El Comité será designado mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración.

d) Selección

Comprende la evaluación objetiva del postulante y se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista; siendo opcional aplicar mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

Ésta etapa de selección tendrá una duración máxima de cinco (5) días hábiles y se realizará tomando en cuenta los factores establecidos en el Anexo 02.

Para la selección el Comité de Evaluación tomará en cuenta los siguientes pasos:

- Calificación del currículo vitae. Candidatos que reúnen el perfil pasarán a la entrevista personal.
- Entrevista personal. El Comité de Evaluación tomará en consideración los requisitos relacionados con el perfil del puesto y las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.
- Publicar el resultado final del concurso. Dentro del día hábil siguiente de culminado el procedimiento de contratación se publicará los resultados, en el mismo medio que se realizó la convocatoria, precisando el orden de mérito de los postulantes.
- Informar resultados de la selección. Levantará un Acta de Resultados del Proceso de Contratación CAS, Anexo 03, que será remitida al Área de Personal. (...)".



Bases del Proceso CAS N ° 016-2016-BNP:

VIII. Documentación a presentar

Las personas que desean postular, deberán considera las precisiones descritas a continuación:

- 1. Presentar Curriculum Vitae debidamente documentado y foliado.
- 2. Presentar los formatos siguientes, que deberán ser descargados del portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, debidamente llenados, sin enmendaduras, firmados en original, de lo contrario la documentación presentada quedara DESCALIFICADA:
 - a. Anexo Nº 01: Contenido del Curriculum Vitae
 - b. Anexo Nº 02: Declaración Jurada
 - La información consignada en los Anexos N° 01 y 02 tienen carácter de Declaración Jurada, siendo el POSTULANTE responsable de la información consignada en dichos documentos y sometiéndose al procedimiento de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.
- 3. El postulante presentará la documentación sustentatoria en el orden que señala el Formato del Anexo N° 01 Contenido de la Ficha de Resumen (I. Datos Personales, II. Estudios Académicos, III. Experiencia laboral o profesional, IV. Capacitación). Dicha documentación deberá satisfacer todos los requisitos indicados en el perfil del Puesto, caso contrario será considerado como NO APTO
 - En el contenido del Anexo N° 01, el postulante deberá señalar el N° de Folio que contiene la documentación que sustente el requisito señalado en el Perfil del Puesto.
 - (...)
- 5. El cumplimiento de los requisitos indicados en el PERFIL DEL PUESTO deberán ser ACREDITADAS UNICAMENTE con copias simples del Diplomas, Constancias de Estudios realizados, Certificados de Trabajo y/o Constancias Laborales.

Casos especiales:

Para acreditar tiempo de experiencia mediante Resolución Ministerial por designación o similar, deberá presentarse tanto la Resolución de inicio de designación, como la de cese del mismo.

Para acreditar habilitación de colegiatura (en caso de ser requerido en el Perfil del Puesto), deberá presentar copia del Certificado de Habilitación del Colegio profesional correspondiente.

(...)".

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".



Que, en base a lo anterior, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, habrían infringido la siguiente norma:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Que, de lo antes señalado, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, habrían incurrido en la siguiente falta:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley."

Que, a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, en su calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, se les atribuye ser los presuntos responsables de los hechos descritos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, por lo siguiente:

- a) El Comité de Evaluación no habría calificado objetivamente los documentos que habrían sustentado la "experiencia laboral" y los "conocimientos para el cargo", requeridos en las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP (Apéndice N° 89), presentados por el señor Manolo Ramos Zegarra al momento de su postulación en el referido Proceso CAS, por las siguientes observaciones:
 - i. En el punto II "Perfil del Puesto" de las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP (Apéndice N° 51), dentro del rubro "Experiencia", se requirió como requisito: i) experiencia laboral mínima de diez (10) años en Instituciones Públicas; ii) experiencia laboral mínima de un (1) año en Bibliotecas de instituciones privadas; y, iii) experiencia específica mayor a cuatro (4) años en gestión de servicios bibliotecarios en Instituciones Públicas con publicaciones periódicas; debiendo acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos.

El Comité de Evaluación calificó con un puntaje total de diecisiete (17) la experiencia laboral del postulante Manolo Ramos Zegarra, tal como se aprecia en el Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae (Apéndice N° 90). No obstante, dicho postulante solo adjuntó como sustento de su experiencia laboral dos (2) declaraciones juradas:

- En la primera, declaró haber sido Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Servicios Hemerográficos de la Hemeroteca Nacional de la BNP (desde febrero de 2012 hasta junio de 2016); y Técnico en Biblioteca III en la Dirección Ejecutiva de Servicios Hemerográficos de la Hemeroteca Nacional de la BNP (desde el 16 de julio de 2004 hasta junio de 2016); y,
- En la segunda, declaró haber sido Bibliotecólogo en la Biblioteca de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad San Martin de Porres (marzo de 2010 a diciembre de 2011).

El postulante Manolo Ramos Zegarra no habría acreditado su experiencia laboral, consignada en la Ficha Resumen (Anexo N° 1), con constancia, certificado y/o documentos análogos, tal como lo prescribía las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, por lo que el puntaje de diecisiete (17) en la experiencia laboral, puesto por el Comité de Evaluación, no tendría sustento. En consecuencia, el referido postulante no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos para el perfil del puesto concursado, debiendo ser considerado NO APTO.

ii. En el punto II "Perfil del Puesto" de las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP (Apéndice N° 51), como requisito en el rubro "Conocimiento para el puesto y/o cargo: Mínimo o indispensables y deseables" se requirió: i) Conocimientos, manejo y control de los sistemas de trámite y gestión administrativa (SISTRA y SIGA); ii) Conocimientos de diseño gráfico y manejo de redes sociales institucionales; iii) Conocimiento de paquetes ofimáticos a nivel básico; iv) Conocimientos en control de existencias y labores de inventario, debiendo acreditar con certificado, constancia, y/o declaración jurada.

En este caso, el postulante Manolo Ramos Zegarra no presentó ningún documento que acredite dichos requisitos, y el Comité de Evaluación tampoco calificó en el Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae el cumplimiento de dichos criterios.

De lo anterior, el postulante no cumplió con acreditar el perfil de puesto requerido, debiendo ser declarado NO APTO. No obstante, el Comité de Evaluación, no observó dicha situación, y mediante Acta N° 001 de fecha 10 de junio de 2016, declaró APTO al postulante Manolo Ramos Zegarra, prosiguiendo con la siguiente etapa del Proceso CAS.



b) No obstante que el postulante Manolo Ramos Zegarra no habría acreditado el cumplimiento del perfil del puesto concursado en el Proceso CAS N° 016-2016-BNP, y el Comité no habría observado dicha situación, el postulante fue declarado ganador mediante Acta N° 004 de fecha 16 de junio de 2016 (Apéndice N° 71).

Que, en esa línea, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;



Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad estaría sustentado en las conductas desplegadas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, quienes tuvieron a su cargo la evaluación y selección de los postulantes a dicho proceso:

Que, dicha obligación de selección y evaluación de los postulantes, por parte del Comité de Evaluación, debe darse de forma objetiva, tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades (punto 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057);

Que, de los hechos expuestos, estaría acreditado que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP no evaluó objetivamente los documentos que habrían sustentado la "experiencia laboral" y los "conocimientos para el cargo", requeridos en las Bases del proceso, presentados por el señor Manolo Ramos Zegarra al momento de su postulación, quien no habría acreditado los requisitos solicitado en el perfil del puesto, y por tanto, debió ser declarado no apto. No obstante, al no advertir dicha situación, el postulante devino en ganador del concurso, y contratado, finalmente, como servidor de la entidad;

Que, en consecuencia, se advierte que los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, no habrían cumplido cabal e integralmente con su función de evaluar objetivamente al

postulante Manolo Ramos Zegarra, infringiendo normas especiales referidas al proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio (CAS), y el Deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP);

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, quienes tendrían responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante escrito del 17 de julio de 2018, el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna presentó sus descargos, solicitando se declare no ha lugar la interposición de sanción, señalando lo siguiente:

a) Con relación a la vulneración de los artículos 1 y 4 de la LCEFP, señala que en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, formó parte del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, desarrollando sus funciones dentro del marco jurídico.

NACIONAL OR OF THE SULATA CAILUPE

En dicho Proceso CAS, el Comité ya contaba con las Bases (coordinado entre el área usuaria y el Área de Personal), por lo que él evaluó al postulante Manolo Ramos Zegarra, de acuerdo al perfil mínimo requerido, establecido en el numeral II en la Bases, afirmando que la postulante cumplió con el perfil, por lo que no aplican ninguna de las condiciones detalladas en el numeral IX de las Bases.

En consecuencia, afirma que cumplió con evaluar según el perfil del puesto, habiéndose acreditado el cumplimiento de normas y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, más aun cuando en la entrevista personal el postulante demostró experiencia académica y laboral.

b) Por otro lado, señala que cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP y en la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, al garantizar los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades; y, que en la evaluación del currículum vitae y la entrevista personal, el postulante demostró la capacidad suficiente para ser contratado, tanto en su experiencia laboral, cursos y conocimiento orientados al servicio a contratar, por lo que no procede aplicarle algún tipo de sanción.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos del servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, cabe recordar que la imputación contra el aludido servidor está referido a que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP no evaluó objetivamente los documentos que habrían sustentado la "experiencia laboral" y los "conocimientos para el cargo", requeridos en las Bases del proceso, presentados por el señor Manolo Ramos Zegarra al momento de su postulación; por lo que dichos hechos son los que tienen que ser directamente rebatidos por el servidor implicado.

El postulante Manolo Ramos Zegarra no cumplió con el perfil del puesto requerido en las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP. Sin embargo, dicho Comité no observó el incumplimiento de los requisitos descritos, establecidos en las Bases, y prosiguió indebidamente con la aludida postulación, lo que acreditaría una incorrecta evaluación por parte del Comité.

Es decir, el referido Comité, del cual el servidor era miembro, no habría cumplido con evaluar al postulante según el perfil del puesto, no existiendo elementos probatorios que indiquen lo contrario.



b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, debe señalarse que no es cierto que el postulante Manolo Ramos Zegarra haya acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos para ser declarado ganador en el Proceso CAS Nº 016-2016-BNP. Por el contrario, el postulante pudo seguir en el mencionado Proceso CAS porque el Comité de Evaluación no cumplió cabal e integralmente su función de evaluar objetivamente los documentos presentados por el postulante, por lo que habría vulnerado las normas señaladas en acto de inicio del PAD.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarlo;

Que, mediante escrito presentado el 18 de julio de 2018, la servidora Carmen Iris Aranda Martel presentó sus descargos, solicitando se le excluya de responsabilidad, por lo siguiente:

- a) El único postulante del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, el señor Manolo Ramos Zegarra, reunía los requisitos indispensables y mínimos, como son los expresados en el punto II de la Bases "Perfil del Puesto".
- b) El postulante Manolo Ramos Zegarra presentó Declaraciones Juradas como medio de acreditación para la experiencia laboral, lo que el Comité acepto, bajo el principio de buena fe, para que posteriormente el concursante regularice dichos documentos, los mismos que fueron presentados a la Oficina de Administración, tal como se acredita con el Informe N° 522-2017-

BNP/OA-APER, como: i) Constancia de Trabajo de la Biblioteca Nacional del Perú, desde el 16 de julio de 2004 hasta el 20 de junio de 2016; y, ii) Constancia de Trabajo de la Universidad de San Martin de Porres, desde el 2010 al 2011.

- c) El Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, y su persona, en calidad de miembro, estimaron que la presentación del algunos criterios mencionados en el rubro "Conocimiento para el puesto y/o cargo" del punto II de las Bases, eran suficientes para la calificación. En este caso, el postulante presentó cinco (5) certificados y/o Constancias, referidos a: preservación y conservación digital, orientación de uso y manejo de base de datos, servicio de referencia con recursos electrónicos, usuario Absysnet, y administrador Absysnet.
- d) Ella actuó siguiendo el procedimiento establecido en las Bases, y de buena fe, en relación a los documentos presentados por el postulante Manolo Ramos Zegarra.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Carmen Iris Aranda Martel a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

- a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, está probado que el señor Manolo Ramos Zegarra no acreditó, al momento de postular al Proceso CAS N° 016-2016-BNP, la experiencia profesional y el conocimiento para el puesto y/o cargo requerido en el Perfil del Puesto, con los documentos idóneos. Ante ello, cuando el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP evaluó los documentos presentados por el referido postulante, debió declararlo no APTO, al no cumplir con los requisitos establecidos en las Bases del Proceso.
- b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, en las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP está claramente establecido que la experiencia profesional se debió acreditar con "constancia, certificado y/o documentos análogos". No se indica que la experiencia profesional pueda ser acreditada con declaraciones juradas o que los documentos puedan presentarse en otro etapa del proceso, o posterior a éste.

Es decir, no estuvo prevista en las Bases la regularización posterior de los documentos que debían presentar los postulantes al momento de presentar su postulación, en la fecha señalada, respecto de la experiencia profesional.

En este caso, la presentación de las postulaciones del Proceso CAS N° 016-2016-BNP se dio entre el 06 y el 08 de junio del 2016, mientas que los certificados de trabajo del señor Manolo Ramos Zegarra, que la servidora Carmen Iris Aranda Martel ha presentado como sustento de sus descargos, tienen fecha del 29 y 31 de mayo del 2017 (folios 210 y 212), confirmándose



que dicho postulante no presentó los documentos necesarios en la postulación al Proceso CAS N° 016-2016-BNP, por lo que el Comité debió declararlo no apto. No obstante, el Comité prosiguió con dicha postulación, infringiendo las Bases del Proceso CAS.

c) Con relación a lo expuesto en el literal c) de sus descargos, se debe señalar que con los documentos que la servidora adjunta a su descargo, no se acredita que el postulante Manolo Ramos Zegarra haya sustentado documentalmente, en su postulación al Proceso CAS N° 016-2016-BNP, los siguientes conocimientos "mínimos o indispensables y deseables": i) Conocimientos, manejo y control de los sistemas de trámite y gestión administrativa (SITRA y SIGA); ii) Conocimientos de diseño gráfico y manejo de redes sociales institucionales; iii) Conocimiento de paquetes ofimáticos a nivel básico; iv) Conocimientos en control de existencias y labores de inventario.

Incluso, el postulante tampoco habría probado el conocimiento a nivel avanzado del módulo AbsysNET, puesto que en sus certificados, respecto del conocimiento de dicho módulo, no se acredita el nivel avanzado.

En consecuencia, no existió sustento suficiente para acreditar la idoneidad de los conocimientos mínimos para el puesto, establecido en las Bases, del postulante Manolo Ramos Zegarra; por lo que el Comité debió declararlo no apto. No obstante, el Comité prosiguió con dicha postulación, infringiendo las Bases del Proceso CAS.

d) Con relación a lo expuesto en el literal d) de sus descargos, se debe señalar que habiéndose acreditado la infracción de lo dispuesto por las Bases del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, por parte del Comité de Evaluación, no se puede afirmar que dicho Comité siguió con el procedimiento establecido en las Bases. No obstante, tampoco se ha acreditado dolo por parte del aludido Comité, sino una omisión no voluntaria, que no descarta la configuración de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Carmen Iris Aranda Martel, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, mediante la carta y el escrito presentados el 25 de julio de 2018 y el 13 de agosto de 2018, respectivamente, solicitó se declare la nulidad del PAD seguido contra ella, por lo siguiente:



- a) Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 13-2018-BNP/GG (notificada el 03 de julio de 2018 en la dirección Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro), alegando que en dicho inmueble no domicilia la señora "Ana Karina Sánchez Lagomarcino", a quien se dirigió la Carta.
- b) Ante ello –y en respuesta a la Carta Notarial del 18 de julio de 2018 remitida por la Gerencia General, el cual adjuntó el Informe N° 21-2018-BNP/GG/OA-ST–, con la carta presentada el 25 de julio de 2018, la servidora expresó lo siguiente:
 - b.1) Se aprecia que en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 13-2018-BNP/GG, que dio inicio al PAD, aparece el nombre de "Ana Karina Sánchez Lagomarcino", persona que no mantiene vínculo con la entidad y que no corresponde con su documento nacional de identidad.
 - b.2) Iniciar un PAD a su persona con un nombre que no corresponde al consignado en su legajo personal, acarrearía la nulidad de pleno derecho, puesto que vulneraria su derecho de defensa y de identidad, conllevando a la omisión de un requisito de validez del acto administrativo, como la correcta identificación de la persona sobre la cual recaería la sanción, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.
 - b.3) Se le está sorprendiendo con imputaciones que no corresponden a su persona, afectando su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que solicita se le notifique conforme a ley, a fin de proceder con su descargo.
 - b.4) Señala que actualmente no domicilia en el inmueble en que fue notificada. Asimismo, hace más de un año que no tiene vínculo con la entidad, por lo cual no se encuentra en la obligación de informar el cambio de su domicilio.
- c) Luego –en respuesta a la Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica, en el que se adjuntó el Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST–, con el escrito presentado el 13 de agosto de 2018, expresó lo siguiente:
 - **c.1)** Reitera que todos los documentos que se encuentran en su legajo ubicado en el Área de Personal de la entidad, están con el nombre Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza.
 - **c.2)** La señora "Ana Karina Sánchez Lagomarcino" y ella no son la misma persona, conforme su inscripción en el Registro Nacional de Identidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a su derecho fundamental a la identidad, puesto que su nombre está constituido tanto por el apellido paterno y materno.



c.3) Solicita verificar el Informe N° 15-2018-BNP/GG/OA-ST del Expediente N° 17-2017-I-BNP-ST, notificado el 06 de agosto de 2018, ya que se estaría tratando de convalidar un acto que acarrearía la nulidad de pleno derecho.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en los literales a) y b.1) de sus descargos, debe señalarse lo siguiente:

La Carta N° 13-2018-BNP/GG, notificada el 03 de julio del 2018, en la Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro, que inició el PAD, está dirigida inequívocamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, quien como miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, no habría cumplido con evaluar objetivamente los documentos que habrían sustentado la "experiencia laboral" y los "conocimientos para el cargo", requeridos en las Bases del proceso, presentados por el señor Manolo Ramos Zegarra al momento de su postulación.



Si bien en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 13-2018-BNP/GG, no aparece el apellido materno de la servidora; del contenido de la referida Carta y de los documentos adjuntos a ella, se aprecia que la imputación está referida a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Es decir, la servidora tenía la plena certeza de que la imputación administrativo disciplinaria se refería a ella, en su condición de trabajadora de la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, fue notificada con todos los documentos sustentatorios de tal imputación (entre ellas, las actas donde aparece su firma), con lo que pudo ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, tomando en cuenta el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la notificación de la Carta N° 13-2018-BNP/GG es válida, por cuanto fue diligenciada en el domicilio que la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza señaló a la entidad (expresado en el Informe Escalafonario) y a la RENIEC, sito en la Calle 28 Nro. 194 Urb. Corpac, Distrito de San Isidro.

La Carta N° 13-2018-BNP/GG fue notificada en la dirección señalada, la misma que fue recibida por la señora Janet Becerra Izquierdo, con DNI N° 47269842, quien labora para la servidora antes mencionada, quien no hizo ninguna observación al respecto.

En consecuencia, si bien existió una omisión en la Carta N° 13-2018-BNP/GG al no indicar el apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, dicha omisión no es un vicio insubsanable o trascendental, puesto que: se notificó en el domicilio señalado en su DNI y en el Escalafonario de la servidora; en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, documento adjunto a la referida Carta, aparecen los datos personales de la servidora, como el número de su DNI, estudios, y su dirección; y, la imputación está referida a su condición de servidora de la Biblioteca Nacional del Perú. Estos elementos acreditan, sin lugar a dudas, la plena identificación de que la imputación se refería a dicha servidora, y no a otra persona.

Siendo ello así, dicha omisión constituyó un error material, la misma que fue corregida, con efecto retroactivo (conforme al numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444), a través de la Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST, por la cual se le volvió a notificar a la servidora el acto de inicio del PAD, con la correspondiente corrección, y se le otorgó nuevamente el plazo para que presente sus descargos, salvaguardando su derecho de defensa.



- b) Con relación a lo expuesto en el literal b.2) de sus descargos, debe señalarse que al no existir un vicio de nulidad insubsanable en el trámite del presente PAD, sino un error material ya rectificado en su oportunidad, no existe motivo para declarar la nulidad de dicho PAD.
 - Se debe precisar que, conforme se ha detallado en el punto anterior, la omisión del apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza constituyó un error material que de ninguna manera configura una afectación a su derecho a la identidad. Asimismo, al corregir el error material, a través de la Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST, también se otorgó el plazo legal para que la servidora ofrezca sus descargos, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la servidora.
- c) Con relación a lo expuesto en el literal b.3) de sus descargos, ya se advirtió que no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la referida servidora, puesto que se emitió y notificó el inicio del PAD, y se rectificó el error material, de conformidad con la ley.
- d) Con relación a lo expuesto en el literal b.4) de sus descargos, ya se ha señalado que la Carta N° 13-2018-BNP/GG, que dio inicio al PAD, se notificó en el domicilio de la servidora que figuraba en la RENIEC (tal como consta en la copia de su DNI) y en los datos consignados en su Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, por lo que dicha notificación resulta plenamente válida. Asimismo, luego de que la servidora informó sus nuevos domicilios, las notificaciones se han dirigido a dichas direcciones.

- e) Con relación a lo expuesto en el literal c.1) de sus descargos, se debe advertir que existen documentos, como las Actas N° 001 y N° 004 del Proceso CAS N° 016-2016-BNP (folios 107 y 108) en el cual aparece la firma y nombre de la servidora, el mismo que no está completo al no indicar el apellido materno. Esta situación demuestra que, aun omitiéndose el apellido materno de la servidora, ella entendía que dichos documentos se referían a su persona, por lo que procedió a firmarlos, sin ninguna observación.
- f) Con relación a lo expuesto en el literal c.2) de sus descargos, y de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, la identificación de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza como presunta infractora, en la Carta N° 13-2018-BNP/GG, que dio inicio al PAD, estaba plenamente determinada. Los elementos descritos daban plena certeza de su identificación, por lo que la afirmación de que "Ana Karina Sánchez Lagomarcino" no era ella, sino otra persona, carece de sustento.
- g) Con relación a lo expuesto en el literal c.3) de sus descargos, dicho argumento no está relacionado con lo actuado en el presente PAD, por lo que no tiene incidencia en la determinación de responsabilidad administrativa.

Que, en consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad del presente PAD respecto de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Asimismo, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla:

Que, luego de notificársele el Informe de Órgano Instructor, el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna solicitó informe oral, la misma que fue reprogramada en tres oportunidades, y que finalmente no se realizó el 17 de mayo de 2019 por su inasistencia;

Que, la servidora Carmen Iris Aranda Martel, a pesar de haber sido notificada con el Informe de Órgano Instructor, no solicito informe oral;

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza no solicitó informe oral, pero presentó dos Cartas S/N ingresadas el 26 de abril de 2019, solicitando que resuelvan las nulidades planteadas y la aplicación del silencio administrativo positivo; dos Cartas S/N ingresadas el 09 de mayo, reiterando la aplicación del silencio administrativo positivo y la apelación de silencio administrativo positivo; y una Carta S/N ingresada el 16 de mayo de 2019 reiterando sus anteriores comunicaciones;



Que, no obstante que dichas solicitudes, excepto la última, tuvieron respuesta a través de las Cartas N° 409 y 412-2019-BNP-GG-OA del 03 de mayo de 2019, notificadas el 07 de mayo de 2019, y las Cartas N° 468 y 469-2019-BNP-GG-OA del 13 de mayo de 2019, notificadas el 14 de mayo del 2019, es pertinente señalar lo siguiente:

- a) Conforme el según el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el acto de inicio de un PAD no es impugnable.
- b) El numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En el marco de los PAD solo proceden los recursos de reconsideración y de apelación, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento en primera instancia (artículo 117 del Reglamento General de la LSC).
- c) Los argumentos de nulidad planteados por la servidora han sido evaluados en la presente resolución, como argumentos de defensa, concluyéndose que no existe vicio en el presente PAD que genera la declaración de nulidad.



- d) La figura del silencio administrativo positivo está previsto para los procedimientos administrativos de aprobación automática o de evaluación previa, según el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- e) El procedimiento administrativo disciplinario no es un procedimiento administrativo de aprobación automática o de evaluación previa, en consecuencia, no es aplicable dicha figura, ni el plazo de treinta (30) días para que opere el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444.
- f) Las Cartas N° 409, 412, 468 y 469-2019-BNP-GG-OA no constituyen actos administrativos, y por tanto, no pueden ser objeto del trámite recursivo.

Que, el Informe N° 015-2019-BNP-GG del 16 de abril de 2019 expedido por el Órgano Instructor recomendó imponer a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Especialista Administrativo Legal del Área de Personal de la Oficina de Administración, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, en representación de la Oficina de Administración. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo ella representante de la Oficina de Administración.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el cargo de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando el servidor era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora CARMEN IRIS ARANDA MARTEL
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía como encargada de la Dirección General de Hemeroteca Nacional, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS Nº 016-2016-BNP, en representación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Hemerográficos de la Dirección General de Hemeroteca Nacional (área usuaria). No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, en su calidad de representante de la Dirección Ejecutiva de Servicios Hemerográficos de la Dirección General de Hemeroteca Nacional (área usuaria).
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, luego de evaluar los hechos, pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Carmen Iris Aranda Martel, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a los servidores ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA y CARMEN IRIS ARANDA MARTEL, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 016-2016-BNP, la sanción de AMONESTACION ESCRITA por la comisión de las falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA y CARMEN IRIS ARANDA MARTEL, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias fedatadas de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Registrese y Comuniquese

GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú